



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330268971

Fecha: 11/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-238**

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>**

*Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico en el que se indique si una ESP que no presta el servicio desde hace más de un año, puede cobrar el cargo fijo de todo el tiempo que dejo de prestar el servicio.*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.



C014/5927

<sup>1</sup> Radicado 20175290115712  
Tema: FALLA DEL SERVICIO.  
Subtema: Reparaciones e indemnizaciones.



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (t) 691 3005. Fax (t) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (t) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Por otra parte, el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup>, indica con claridad que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Ahora bien, y en relación con su inquietud, no queda en claro en su consulta cuál fue la razón por la que no se prestó el servicio de acueducto por un plazo de un año, por lo que deducimos, por el hecho de que usted se refiere en su comunicación a la construcción de unas obras necesarias para la prestación del servicio, que la interrupción del suministro se dio por una falla en la prestación del servicio, concepto al que se restringirá el presente concepto.

Dicho lo anterior, y en relación con su pregunta, el artículo 137 de la Ley 142 de 1994, respecto de las reparaciones por fallas en la prestación del servicio, dispone lo siguiente:

*"Artículo 137. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:*

*137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa."*

*(...) 137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario;*

<sup>2</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

mas el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.”  
(Subrayas propias)

Conforme la norma citada, se tiene que el incumplimiento de la obligación de prestar un servicio continuo y de calidad, configura una falla en la prestación del mismo, salvo en eventos de incumplimiento que se deban a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, la norma indica que si las fallas ocurren continuamente durante un término de quince (15) días o más dentro de un mismo período de facturación, no se podrá realizar cobro alguno por conceptos distintos al consumo, lo que no quiere decir cosa diferente, a que de oficio debe operar el descuento del cargo fijo que corresponda al respectivo servicio público domiciliario.

En relación con lo antes anotado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha manifestado así:

*“El usuario tiene derecho que no se le cobre suma alguna “por conceptos distintos del consumo” o “de las adquisiciones de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación”. En este caso, el descuento del “cargo fijo”, equivalente a la tarifa que se fija al usuario por concepto del derecho al servicio, en atención al estrato social y económico en que esté clasificado el inmueble y sin tener en cuenta el consumo, debe efectuarse oficiosamente por la empresa. Si la suspensión del servicio, a causa de la falla del mismo, es menor de quince (15) días continuos, el usuario no tiene derecho a que se le descuenta “el cargo fijo.”<sup>5</sup>*

De otra parte, debe indicarse que la figura del caso fortuito o fuerza mayor sólo se aplica para lo establecido en el numeral 3 del artículo 137 de la Ley 142 de 1994, es decir la indemnización de perjuicios. Por tal razón, en todos los eventos en los cuales no exista una prestación continua mayor a quince (15) días de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la mencionada ley, el prestador deberá descontar lo que corresponda en el cargo fijo.

De otra parte, si la causa de la suspensión es el mutuo acuerdo entre las partes, tampoco sería posible el cobro del Cargo Fijo, como acertadamente lo ha señalado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA<sup>6</sup>, que en relación con lo anterior ha señalado lo siguiente:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Humberto Mora Osejo, Radicado No. 698, Junio 7 de 1995.

<sup>6</sup> Concepto No. CRA-OJ-1627 de 4 de abril de 2001, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

*"(...) De otra parte, vale la pena precisar que en el supuesto en que el servicio se encontrara suspendido por mutuo acuerdo entre la persona prestadora y el usuario, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, no procedería cobro alguno, tal como lo ha señalado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En efecto, a juicio de la CRA al no haber disponibilidad del mismo y dado que dicha suspensión no obedece al incumplimiento del usuario o suscriptor, no procede el cobro del cargo fijo; igualmente toda vez que no hay consumo, tampoco procedería el cobro del cargo por unidad de consumo."*

Por el contrario, si la causa de la suspensión es atribuible al usuario, en dicho caso al haber disponibilidad del servicio entre el momento de la suspensión y el de la reanudación, sería admisible el cobro del cargo fijo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

  
**MARINA MONTES ALVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Grupo de Conceptos  
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos